

**EL BURGO DE OSMÁ - CIUDAD DE OSMÁ**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de fecha 30 de septiembre de 2025, de esta entidad sobre la ordenanza fiscal reguladora tasa utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo subsuelo y vuelo dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros sector eléctrico, agua, telecomunicaciones e hidrocarburos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL DEL AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE OSMÁ (SORIA)
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL
POR PARTE DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE ENERGÍA, AGUA, TELECOMUNICACIONES E HIDROCARBUROS.**

ARTÍCULO 1.º – FUNDAMENTO Y OBJETO

En ejercicio de la potestad normativa reconocida a las entidades locales por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y conforme a lo dispuesto en los artículos 4.1.a) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 15, 20 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por parte de empresas explotadoras de redes e instalaciones de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones o hidrocarburos.

La presente ordenanza se dicta al amparo del artículo 24.1.a) del citado texto legal, por cuanto se refiere a ocupaciones del dominio público local en las que no concurren las condiciones previstas en el apartado c) del mismo artículo, es decir, cuando no se trata de servicios de interés general que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Asimismo, esta ordenanza se fundamenta en la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, contenida en las sentencias núm. 2708/2016, 2726/2016, 49/2017, 489/2017, 292/2019, 308/2019, 1649/2020, 1659/2020, 1783/2020, 275/2021 y 730/2024, entre otras, que han validado la legalidad del régimen de cuantificación de estas tasas conforme al valor de mercado del aprovechamiento afectado.

En consecuencia, el objeto de esta ordenanza es regular el establecimiento y la exigencia de la tasa aplicable a aquellas ocupaciones del dominio público local situadas en el término municipal de El Burgo de Osma, provincia de Soria, que se realicen con infraestructuras o instalaciones pertenecientes a empresas explotadoras de servicios de suministro, conforme al régimen jurídico, tarifas y condiciones establecidas en el presente texto.

ARTÍCULO 2.º – ÁMBITO DE APLICACIÓN

Están obligadas al pago de la tasa regulada en la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo o se beneficien de cualquier modo de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local, en el término municipal de El Burgo de Osma, provincia de Soria, en los supuestos definidos en esta ordenanza.

BOPSO-134-26112025



La presente ordenanza se refiere exclusivamente al régimen general de imposición previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicable cuando se produzca la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local, sin que concurren las circunstancias previstas en el artículo 24.1.c) del mismo cuerpo legal. Es decir, no se aplica a las empresas que presten servicios considerados de interés general que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, y que por ello quedarían sujetas al régimen especial de cuantificación previsto en el apartado c) citado.

En consecuencia, esta ordenanza se aplicará en todos aquellos casos en los que el dominio público municipal sea ocupado, utilizado o afectado por instalaciones técnicas o redes pertenecientes a empresas que explotan servicios de energía, agua, telecomunicaciones o hidrocarburos, y que no estén encuadradas en el supuesto específico del artículo 24.1.c) TRLRHL.

ARTÍCULO 3.º – HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal de El Burgo de Osma (Soria), por parte de personas físicas o jurídicas mediante la instalación, tendido o implantación de infraestructuras vinculadas a la prestación de servicios de energía, agua, telecomunicaciones o hidrocarburos.

A título meramente enunciativo, se consideran incluidos en el hecho imponible los siguientes elementos:

- Torres metálicas, postes, transformadores, cajas de amarre, conductores eléctricos, líneas de alta o baja tensión.
- Tuberías, canalizaciones, válvulas, instalaciones de bombeo, redes de distribución o transporte de agua, gas o hidrocarburos.
- Repetidores, antenas, estaciones o equipos de telecomunicaciones que requieran soporte físico u ocupación del dominio público.

También constituye hecho imponible el mantenimiento continuado de tales ocupaciones, aunque no exista autorización expresa, siempre que el dominio público local resulte materialmente afectado o se limite su uso común general.

A los efectos de esta ordenanza, se entenderá por dominio público local todo bien de uso público, dominio o servicio público municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, cuando sean ocupados o utilizados para finalidades ajenas al interés general o en beneficio particular.

ARTÍCULO 4.º – SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se beneficien del dominio público local mediante cualquier forma de ocupación o aprovechamiento especial en los términos definidos en esta ordenanza.

En particular, tendrán la condición de sujetos pasivos aquellas entidades que, dentro del término municipal de El Burgo de Osma (Soria), ostenten la titularidad, gestión o explotación de infraestructuras o instalaciones destinadas al transporte, distribución o suministro de energía eléctrica, agua, gas, hidrocarburos o servicios de telecomunicaciones, siempre que dichas instalaciones afecten física o funcionalmente al dominio público local.

Se incluirán expresamente, entre otros:



- Las empresas explotadoras de redes eléctricas de transporte o distribución, incluidas las líneas aéreas o subterráneas.
- Las compañías responsables de gaseoductos, oleoductos o canalizaciones para distribución de gas o combustibles.
- Las entidades titulares de redes de abastecimiento o saneamiento de agua.
- Las empresas operadoras de redes o estaciones de telecomunicaciones que ocupen espacios del dominio público local.

La obligación tributaria nacerá con independencia de que el servicio se preste o no a los vecinos del municipio, siendo suficiente para la sujeción el hecho de que la infraestructura afecte al dominio público situado en el término municipal.

ARTÍCULO 5.º – BASE IMPONIBLE, TIPO Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria de la presente tasa será la resultante de aplicar los tipos impositivos correspondientes sobre la base imponible definida en este artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La base imponible vendrá determinada por el valor económico de mercado de la ocupación o aprovechamiento del dominio público local, calculado para cada uno de los elementos que lo integran (torres, postes, tuberías, líneas, repetidores, etc.), conforme a criterios técnicos objetivos y con arreglo a la superficie afectada, naturaleza del elemento, ubicación y grado de restricción del uso común.

3. El informe técnico-económico elaborado por MOORE IBÉRICA CONSULTORES con fecha 29 de mayo de 2025, incorporado al expediente, sirve de base para la determinación de dicho valor, con arreglo a parámetros de mercado, y sustenta las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

4. El tipo impositivo aplicable será el siguiente:

- Para los elementos que supongan una utilización privativa del dominio público:
5 % sobre la base imponible correspondiente.
- Para los elementos que constituyan un aprovechamiento especial del dominio público:
100 % sobre la base imponible correspondiente.

5. La cuota tributaria total a abonar por cada sujeto pasivo será la suma de las cuotas unitarias calculadas por cada elemento afectado, conforme a los criterios anteriores.

6. Las tarifas específicas y las fórmulas de cálculo individualizadas figuran en el Anexo de tarifas que acompaña a la presente ordenanza, y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 6.º – PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los casos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial que no se produzcan el día 1 de enero.

2. La obligación de pago de la tasa nacerá:

- a) En los casos de nuevas concesiones, autorizaciones o licencias, en el momento de presentación de la solicitud por parte del interesado.
- b) Cuando la ocupación o aprovechamiento del dominio público local no requiera autorización expresa, desde el momento en que se inicie de forma efectiva dicha ocupación o aprovechamiento, con independencia de su legalidad.
- c) En los supuestos de ocupaciones continuadas o prorrogadas tácitamente, el devengo se producirá el 1 de enero de cada ejercicio, en tanto no se presente declaración de baja o se acredite el cese definitivo de la utilización del dominio público.



3. En el primer ejercicio de aplicación de la presente ordenanza, el período impositivo comprenderá el intervalo temporal entre su entrada en vigor y el 31 de diciembre del año correspondiente.

ARTÍCULO 7.º – NORMAS DE GESTIÓN

1. La tasa se exigirá, con carácter general, en régimen de liquidación por parte de la Administración, sin perjuicio de los supuestos en que proceda la autoliquidación por el sujeto pasivo.

2. En los supuestos de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas, el sujeto pasivo deberá presentar, junto con la solicitud de autorización o concesión correspondiente, el modelo de autoliquidación de la tasa debidamente cumplimentado. En caso de no aportarse dicho modelo, el Ayuntamiento practicará la liquidación conforme a los datos disponibles.

3. Alternativamente, el interesado podrá solicitar asistencia en Secretaría municipal para la determinación de la deuda tributaria. En tal caso, se expedirá un abonaré con la cuota a satisfacer, que podrá ser abonada en los lugares de pago autorizados.

4. En los casos de aprovechamientos ya existentes o prorrogados automáticamente, el Ayuntamiento practicará la liquidación correspondiente durante el primer trimestre de cada ejercicio, pudiendo remitir al domicilio del sujeto pasivo el documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad colaboradora o en la caja municipal.

5. La falta de recepción del documento de pago no exime al obligado tributario del cumplimiento de su obligación dentro del período voluntario establecido.

ARTÍCULO 8.º – NOTIFICACIONES Y EFECTOS DE ALTA Y BAJA

1. La notificación de la deuda tributaria se realizará:

- a) En el momento de presentación de la autoliquidación, si esta es procedente.
- b) En caso de liquidación administrativa, mediante notificación individual en el domicilio fiscal del sujeto pasivo, salvo que la ordenanza permita notificación colectiva mediante exposición del padrón.

2. En los supuestos de aprovechamientos continuados o periódicos, la primera liquidación notificará el alta en el registro municipal de contribuyentes. A partir de ese momento, las liquidaciones correspondientes a ejercicios sucesivos podrán notificarse:

- a) Individualmente, mediante remisión al domicilio fiscal.
- b) Colectivamente, mediante la exposición pública del padrón fiscal en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

3. Las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen el dominio público local sin la preceptiva autorización municipal estarán igualmente obligadas al pago de la tasa, sin perjuicio de la imposición de sanciones o el inicio del correspondiente expediente de regularización.

4. La declaración de baja en el aprovechamiento deberá ser presentada expresamente por el sujeto pasivo. Hasta que dicha baja no se formalice y sea admitida por el Ayuntamiento, la obligación de pago continuará vigente, con efectos hasta el final del ejercicio natural siguiente a su presentación.

5. En caso de que no se determine expresamente la duración de la autorización o concesión, se entenderá prorrogada tácitamente a efectos tributarios, salvo comunicación en sentido contrario por parte del interesado.

ARTÍCULO 9.º – INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza se calificarán y sancionarán de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y

BOPSO-134-26112025



siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

2. En particular, constituirá infracción tributaria:

- a) La falta de presentación de autoliquidación o declaración exigida.
- b) La ocultación de la ocupación del dominio público local.
- c) La presentación de datos falsos o inexactos con incidencia tributaria.
- d) La resistencia, obstrucción o negativa a la actuación inspectora del Ayuntamiento.

3. La imposición de sanciones no impedirá la liquidación y exigencia de las cuotas devengadas que no hubieran prescrito, ni afectará a la validez de las actuaciones de regularización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos.



ANEXO 1 (ANEXO DE TARIFAS)

TASAS A APLICAR EN BURGO DE OSMA POR CADA UNIDAD MEDIDA
(UNIDADES DE APOYOS, METROS LINEALES DE TENDIDO ELÉCTRICO AÉREO,
SUBTERRÁNEO, DE OLEODUCTO O GASODUCTO Y TUBERÍAS)

ANEXO 1.1.

VALOR LÍNEA AÉREA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78
Valor tendido aéreo sin suelo (Kw) Construcción (euros/m2) (B)	
Tendido > 400	40,97
Tendido 200 - 400	47,07
Tendido 132	31,60
Tendido 72,5 - 123	30,50
Tendido 52 - 72,5	26,63
Tendido 36 - 52	25,17
Tendido 30	16,82
Tendido 17,5 - 24	15,72
Tendido 12 - 17,5	14,60
Tendido 1 - 12	13,30
Tendido < 1	5,80

Valor inmuebles (A + B)		Ajustes			
LINEA AÉREA		B.I. (A + B) *0,5	OCUPACIÓN	Valor aprovechamiento (C) B.I.*OCUPACIÓN	CUOTA (C) * 2,5%
Tendido > 400	44,75	22,37	13,60	304,23	7,60
Tendido 200 - 400	50,85	25,42	10,20	259,28	6,48
Tendido 123 - 200	35,38	17,69	8,15	144,17	3,60
Tendido 72,5 - 123	34,28	17,14	7,95	136,26	3,40
Tendido 52 - 72,5	30,41	15,20	7,00	106,40	2,66
Tendido 36 - 52	28,95	14,47	6,70	96,94	2,42
Tendido 24 - 36	20,60	10,30	5,90	60,77	1,51
Tendido 17,5 - 24	19,50	9,75	5,49	53,52	1,33
Tendido 12 - 17,5	18,38	9,19	5,32	48,89	1,22
Tendido 1 - 12	17,08	8,54	5,19	44,32	1,10
Tendido < 1	9,58	4,79	5,06	24,23	0,60

BOPSO-134-26112025



ANEXO 1.2.

VALOR LÍNEA SUBTERRÁNEA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78

Valor tendido subterráneo sin suelo (Kw) Construcción (euros/m2) (B)	
Tendido >132	242,10
Tendido 72,5 - 123	246,24
Tendido 52 - 72,5	190,83
Tendido 36 - 52	180,88
Tendido 30	71,13
Tendido 17,5 - 24	63,65
Tendido 12 - 17,5	59,36
Tendido 1 - 12	54,07
Tendido < 1	23,09

Valor inmuebles (A + B)		Ajustes			
LINEA AÉREA		B.I. (A + B) *0,5	OCUPACIÓN	Valor aprovechamiento (C) B.I.*OCUPACIÓN	CUOTA (C) * 5%
Tendido >132	245,88	122,94	5,40	663,87	33,19
Tendido 72,5 - 123	250,02	125,01	5,00	625,05	31,25
Tendido 52 - 72,5	194,61	97,30	4,40	428,12	21,40
Tendido 36 - 52	184,66	92,33	4,20	387,78	19,38
Tendido 30	74,91	37,45	3,54	132,57	6,62
Tendido 17,5 - 24	67,43	33,71	3,44	115,96	5,79
Tendido 12 - 17,5	63,14	31,57	3,32	104,81	5,24
Tendido 1 - 12	57,85	28,92	3,24	93,70	4,68
Tendido < 1	26,87	13,43	3,16	42,43	2,12

BOPSO-134-26112025



ANEXO 1.3.

VALOR APOYOS

Valor inmuebles		Ajustes		
APOYOS (A)		Coeficiente= 0,5 (A)*0,5	Valor aprovechamiento	CUOTA VA*5%
Torres de >24 m	3.302,00	1.651,00	1.651,00	82,55
Torres de 22 m	3.151,35	1.575,67	1.575,67	78,78
Torres de 20 m	2.805,65	1.402,82	1.402,82	70,14
Torres de 18 m	2.514,46	1.257,23	1.257,23	62,86
Torres de 16 m	2.138,37	1.069,18	1.069,18	53,45
Torres de 14 m	1.864,73	932,36	932,36	46,61
Torres de <12 m	1.534,00	767,00	767,00	38,35

ANEXO 1.4.

VALOR TRANSFORMADORES

Valor inmuebles		Ajustes		
TRANSFORMADORES (A)		Coeficiente= 0,5 (A)*0,5	Valor aprovechamiento	CUOTA VA*5%
Transformador	9.815,50	4.907,75	4.907,75	245,38

ANEXO 1.5.

VALOR TUBERÍA DE GAS E HIDROCARBUROS

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78

TUBERÍA GAS E HIDROCARBUROS (B)	
Gasoducto hasta 4"	16,39
Gaseoducto hasta 10"	28,68
Gaseoducto hasta 20"	46,06
Gaseoducto mayor de 20"	49,16

Valor inmuebles		Ajustes		
TUBERÍA GAS E HIDROCARBUROS (A+B)		Coeficiente= 0,5 (A+B)*0,5	Valor aprovechamiento	CUOTA VA*5%
Gasoducto hasta 4"	20,17	10,08	10,08	0,50
Gaseoducto hasta 10"	32,46	16,23	16,23	0,81
Gaseoducto hasta 20"	49,84	24,92	24,92	1,24
Gaseoducto mayor de 20"	52,94	26,47	26,47	1,32

BOPSO-134-26112025



ANEXO 1.6.

VALOR TUBERÍA DE AGUA

Valor del suelo (euros/m2) (A)	
MBR * Coef. de 0,1	3,78

TUBERÍA AGUA (B)	
Metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,37
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	13,23
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	18,98
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	22,87

Valor inmuebles		Ajustes		
TUBERÍA AGUA (A+B)		Coeficiente= 0,5 (A+B)*0,5	Valor aprovechamiento	CUOTA VA*5%
Metro de tubería de hasta 10 cm.de diámetro	14,15	7,07	7,07	0,35
Metro de tubería de hasta 25 cm. de diámetro	17,01	8,50	8,50	0,42
Metro de tubería de hasta 50 cm. de diámetro	22,76	11,38	11,38	0,56
Metro de tubería superior a 50 cm. de diámetro	26,65	13,32	13,32	0,66

El Burgo de Osma - Ciudad de Osma, 21 de noviembre de 2025 – El Alcalde, Antonio Pardo
Capilla

2581

BOPSO-134-26112025